
CONTRABANDO *

Por el Lic. J. Ramón Palacios

PREAMBULO

En los últimos tiempos ha cobrado nuevamente actualidad el delito de contrabando principalmente el de importación de mercancías extranjeras de tráfico internacional prohibido o restringido, según las corporaciones de productores o comerciantes que no han escatimado los medios publicitarios para hacer valer sus protestas contra ciertas autoridades administrativas.

Algunas de las directivas creadas por la Honorable Suprema Corte en sus antiguas ejecutorias, han sido adoptadas en las reformas al Código Aduanero y el Código Fiscal de la Federación que entraron a regir a partir del primero de enero de 1962; y esa tradición interpretativa ha persistido a través de las más recientes sentencias del Supremo Colegio.

Revivir aquella sabia concepción y esta continuidad, destacando que la fractura no se ha producido desde el lado de la jurisprudencia y que la agravación de las penas es por sí misma ineficaz, han sido nuestros propósitos, para que aquellas sean debidamente conocidas y justipreciadas.

* Revista Jurídica Veracruzana.

El artículo 240 no reformado del Código Fiscal de la Federación exige "para que proceda la condena condicional... se deberá acreditar que el interés fiscal está satisfecho o garantizado", lo que en un principio fue interpretado como una exigencia anterior a la sentencia de primero o segundo grados, justificativa de que los impuestos, multas y recargos derivados de la infracción administrativa de contrabando, habían sido cubiertos ante la autoridad aduanera, o ésta contaba con el secuestro o fianza del deudor para hacer efectivos los créditos (Directo 7807/50 de 8 de octubre de 1953. R Ch. M.; directo ... 2832/54, C. H. G.), pero luego varía el criterio de la H. Suprema Corte para quedar fijado en que satisfechos los requisitos del artículo 90 del Código Penal Federal, el interés fiscal podía ser garantizado aún después de la sentencia de apelación y como efecto del amparo directo (Amparo 136/952, pág. 646, BOLETIN 110; Amparo directo 4898/56, BOLETIN 113 pág. 14; Tomo CXXI pág. 425. Véase VOLUMEN VIII, Sexta Epoca, pág. 23 e INFORME 1958 pág. 28).

La creación de la tentativa en el contrabando, como fruto de las reformas cuya exégesis nos proponemos, demuestra palmariamente la modesta concepción de los artículos 56 y 57 del Código Penal Federal, que disciplinan la retroactividad de la Ley Substantial, puesto que no contemplan el desmembramiento de un tipo para alzar con individualidad criminal el grado que antes figuraba en la consumación y que ahora recibe una pena atenuada por este motivo el proyecto de reformas de 1949, debido a Celestino Porte Petit, Luis Garrido y Raúl Carrancá y Trujillo, prueba una vez más la superioridad de su estructuración que no tiene necesidad de inclinarse por el principio de que la Ley posterior modifica a la anterior substituyéndola, como lo hemos realizado nosotros, de oficio, sin agravios de las partes ni del Ministerio Público, entre otros en los Tocas 100/961, 23/962, 1045-961. La contraria es igualmente cierta: la retroactividad de la Ley penal cuando perjudica al acusado es violatoria de garantías, y por ende la

nueva tipicidad o la agravación de las penas surgidas de las reformas, no pueden tener vigor sobre hechos cometidos con anterioridad a la Ley nueva. Estos principios firmes han sido defendidos invariablemente por el Supremo Colegio en las ejecutorias que citamos en el texto.

Otros capítulos como la coparticipación, el encubrimiento, el delito circunstanciado, merecen estudio separado.

Al redactar este breve artículo destinado a la prestigiosa "Revista Jurídica Veracruzana" que dirige el excelente penalista y ejemplar guía de la juventud licenciado Aureliano Hernández Palacios, hemos meditado que si mereciese ser dedicado, tendría como destinatarios legítimos a los jóvenes penalistas Fernando Castellanos Tena, Francisco Pavón Vasconcelos, Javier Alba Muñoz y Luis Fernández Doblado, quienes por sus altos prestigios intelectuales y su perseverancia en el estudio del derecho punitivo, soportan hoy la honrosa responsabilidad de la indeclinable renovación intelectual y moral que cada época exige.

No sería justo olvidar a Maestros como don Juan José González Bustamante y don Celestino Porte Petit que han alentado pródigamente y sin reservas, con clara conciencia de los deberes docentes y cívicos, la difícil tarea de los jóvenes juristas.

C O N T R A B A N D O :

El 1o. de enero de 1962 empezaron a regir las reformas al Código Aduanero y al Código Fiscal de la Federación.

La presencia de exposición de motivos que podría orientarnos en la interpretación sistemática, para descubrir sobre todo los conceptos político-económicos que inspiraron las transformaciones radicales adoptadas en varios puntos, son las que precisamente faltan y nos impiden también conocer y valorar las circunstancias de hecho que

obligaron a reforzar la defensa penal con agravaciones impresionantes en la penalidad.

Quizá a través de esa motivación nos hubiésemos podido formar un mejor concepto, porque vistas exclusivamente bajo el aspecto jurídico no están muy acordes con los principios tenidos por firmes en la dogmática y revividos por la certera jurisprudencia de nuestra H. Suprema Corte.

I.—Los impuestos aduaneros (1) pueden ser fijados para gravar la importación, la exportación o el tránsito de mercancías en el territorio del Estado mexicano; esta última modalidad ha sido desconocida como origen de tipicidad y solamente se contemplan en el antiguo artículo 242 del Código Fiscal de la Federación, la importación y la exportación.

Ahora el legislador le añadió, a su entender (artículo 242 fracción III), la internación “al resto del país de mercancías extranjeras procedentes de perímetros, zonas o puertos libres omitiendo el pago total o parcial de los impuestos que conforme a la ley deban cubrirse”, pero ya antes la H. Suprema Corte había sostenido que tal conducta quedaba encuadrada en la primera hipótesis de la fracción I del artículo 242 citado, que castigaba al que introducía al país mercancías omitiendo deliberadamente el pago de los impuestos de importación (2). La novedad consistiría, en cuanto a las reformas, en que una supuesta atipicidad legislativa que podría originar la no incriminación en acatamiento al principio de que no hay delito sin ley, consagrado en los artículos 14 y 16 Constitucionales, ha encontrado definición legal en un texto evidente. Apenas sin embargo enunciarlo: la norma es redundante por repetición.

II.—El artículo 237 no derogado del Código Fiscal de la Federación previene: “Los delitos fiscales sólo pueden ser de comisión intencional”, adelante, el diverso 242 al de-

finir el contrabando en relación con el autor material exigía que la introducción o la exportación de mercancías se realizase “omitiendo deliberadamente el pago de los impuestos”; ahora, el artículo 242 fracción I ha suprimido el adverbio *deliberadamente* sin reparar en que puede dar origen a la confusión de que el delito de contrabando se estime también consumable en forma culposa, y la omisión de la reforma es doblemente vulnerable, porque al dejar subsistente el artículo 237 que continúa rigiendo para todos los delitos fiscales y consecuentemente para el contrabando, estatuye que los delitos fiscales sólo pueden ser perpetrados intencionalmente, *deliberadamente*, 3) Es decir: el delito no puede ser cometido por culpa; el delito no exige el dolo específico —como en las injurias— sino que lo norma la presunción genérica del art. 9 del Código Penal.

La fracción II del artículo 242 del Código Fiscal de la Federación había previsto como segunda modalidad del contrabando, la voluntaria violación de alguna norma de Ley Aduanal relativa a la importación o exportación de mercancías, para evadir el pago de los impuestos federales correspondientes; ahora la reforma en la misma fracción II del propio artículo tipifica la introducción o la exportación de mercancías para las que se exija permiso, o que esté prohibida su internación o su exportación.

De antiguo la H. Suprema Corte había convalidado la interpretación judicial, que castigaba por contrabando la internación al país de mercancías de importación prohibida con el texto del artículo 258 del Código Fiscal hoy reformado, aún cubiertos los impuestos vigentes en épocas anteriores (Informe de 1953, 1a. Sala, p. 35, unanimidad 4 votos. Tomo CXXIII, Pág. 1987, S.O.A.).

Empero, no puede negarse que la definición del artículo 553 y la trunca previsión de la fracción II del diverso 570 y 578 del Código Aduanero, sólo podían ser comprendidos a través de la interpretación del diverso 580 de la

misma ley aduanal, en que separadamente se consignaba la importación o exportación de mercancías de tráfico internacional prohibido; los actos preparatorios (el un en seguida temporal unívoco), y el contrabando de mercancías cuyo tráfico estaba sujeto a requisitos especiales, entre los que debían entenderse los permisos de importación o exportación. Con tal sistema en lo atinente a mercancías sujetas a permisos, cuando menos pecaba de obscuro, contradictorio e intrincado, se llegaba a la misma conclusión por tortuosos caminos, de que las mercancías de tráfico internacional sujeto a permisos especiales, eran constitutivos de contrabando como infracción administrativa y de contrabando como delito del orden criminal. Esto es así, porque si el tipo recogía como elemento la intención de evadir el pago, era obvio que pagando impuestos —aunque no de derecho objetivo vigente— se perdía ese requisito y la acción era atípica.

Era y es definitiva la consideración de que el segundo tipo (mercancías prohibidas y restringidas) no miraba al daño fiscal, al perjuicio causado al erario federal con la importación o exportación, sino la alta política proteccionista.

En la fracción I del artículo 242 se contempló el contrabando que defrauda, en la II el contrabando que lesiona el interés económico nacional, no el impuesto concreto no pagado o parcialmente cubierto al manifestar falsamente calidades de la mercancía; o que hiere el interés histórico etc.; no es la fracción II una tutela al patrimonio del Estado, del tesoro público, mientras sí lo constituye el tipo de la fracción I.

La transgresión se encuentra en que el Estado ha decidido que la exportación o la importación de tales mercancías aún cubiertas ciertas tasas, puede producir desequilibrios en el comercio de la Nación, ya por competir con los productos similares, ya por provocar fuga de divisas, o por cualesquiera otra causa y ello le arrastra a impedir que

tales mercaderías entren o salgan del país (tesoros arqueológicos; ciertos productos que aún no satisfacen las necesidades del consumo interior). Ya no importa en particular la operación concreta sino el futuro de la industrialización, la preservación del pasado o la tradición del país, u otra causa análoga.

Si al consumir la exportación o importación el sujeto paga impuestos vigentes anteriores, además de estarse aplicando una ley derogada —la que fija las tasas— se viola el precepto concreto y su teleología; ahí sí encontraríamos la coincidencia de la transgresión al precepto legal y a la norma de cultura.

(Ver Diario Oficial de Agosto de 1942 que prohibió la importación, transporte, comercio o tenencia de billetes norteamericanos.—Decreto de 9 de Julio de 1947 prohibió la importación de vehículos, Decreto de 4 de enero de 1951 autorizó la importación de esos móviles y les fijó tasas.—Tarifa del Impuesto General de Importación, Diario Oficial de la Federación, 20 de enero de 1956, y Marzo 2 de 1962.— Ver sentencia Honorable Corte Tomo CVII, p. 1512 quejoso E.R.E.).

El tipo de la fracción I del artículo 242 del Código Fiscal contiene como elementos el daño patrimonial al tesoro federal. La norma subraya que la acción debe repercutir “en detrimento del fisco” porque el contrabandista se proponga no “cubrir los impuestos aduanales”, y de ahí que el fin —elemento subjetivo del injusto— venga a configurar este delito de resultado.

Para establecer la calidad de mercancía extranjera en la importación o de mercancía nacional en la exportación, y el monto de los impuestos omitidos, para la tipicidad y para la penalidad, el Código Fiscal de la Federación ha dictado los artículos 248 y 250 en que la clasificación arancelaria determinará los mencionados presupuestos con valor probatorio pleno y sin que puedan ser modificados o

revocados por la autoridad judicial —salvo a nuestro entender cuando se trate de un error aritmético—; en consonancia con tales mandatos, el Código Aduanero contiene los artículos 553, 554, 556, 559, 561, 566, 578, 579, y relativos, 487 y relativos, 612 a 616, el importantísimo 628 fracción XXIV y el 630.

Por lo mismo sin la clasificación arancelaria era imposible bajo las prevenciones del Código Fiscal aplicar pena alguna. El artículo 248 reformado, contiene un principio idéntico al del antiguo 250 del Código Fiscal solamente que en el 249 hoy se añade: “cuando no sea posible fijar el monto del impuesto omitido con motivo del contrabando, la pena aplicable será de 10 días a 5 años de prisión”. No creemos que la innovación pueda cubrir aquellas hipótesis en que estando a disposición de las autoridades administrativas la mercancía y solamente por omisión de ellas o por otra causa imputable a las mismas autoridades no se haya practicado la clasificación arancelaria o ésta se hubiese extraviado; pues al caso es aplicable el criterio de nuestros exégetas en relación con el Art. 571 primer párrafo, hipótesis segunda y tercera del Código Penal Federal, en que sólo los objetos no estimables en dinero y que por naturaleza impiden valuación, evitan el avalúo de los objetos para la penalidad del robo; y del mismo modo, únicamente si la mercadería escapa a las tarifas de importación o exportación al no haber sido incluida en ellas, es dable aplicar el precepto genérico del 249 párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación; en todas las demás formas, incluso aquella en que la mercancía haya sido destruida posteriormente a la tentativa o a la consumación del contrabando, bastará la información testimonial o la documentación correspondiente para que con esas bases se practique la clasificación arancelaria, y en faltando ésta por motivos atribuibles a la autoridad administrativa, se tendrá que admitir por no existir penalidad aplicable al hecho, debe quedar impune por el mandato del artículo 14 Constitucional que prohíbe imponer penas que no estén exactamente decretadas para el delito de que se trata.

La clasificación arancelaria comprende casi siempre el impuesto específico y el impuesto ad-valórem, y las penas a que nos referiremos posteriormnete, graduadas por los antiguos artículos del 251 a 263 del Código Fiscal de la Federación y hoy del 249 al 260 reformados, deben tener como apoyo no solamente el impuesto específico sino también el impuesto ad-valórem.

En tal sentido lo resolvimos invariablemente en acatamiento a las jurisprudencias de la Segunda Sala de la H. Suprema Corte que declararon que el impuesto ad-valórem era constitucional (Jurisprudencias 532, 533 y 534 de la última compilación; nuestras sentencias de apelación entre algunas otras que siempre revocaron las del Juez Segundo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, que declaró que el impuesto ad-valórem no formaba parte de las tasas para la penalidad sino solamente el impuesto específico : tocas números 128/954 L. L. G. 277/954 “B”, B. H. Toca 118/954, E. G. F.; 480/954, E. G. F.; 805/954, F. C. E.; y en igual sentido los tocas resueltos por la H. Suprema Corte: 390/959, J. A. S. S., Amparo 2418/50/2a./D., negó 26 de julio de 1955 unanimidad 4 votos; 152/953 J. G. G., negó, 17 de noviembre de 1956, 2578/954/2ª, unanimidad 4 votos. 41/953 A. N. H. y socios, Amparo 3228/953/2a. negó 16 de abril de 1955, unanimidad 4 votos, y 781/948 E. P. R., amparo 2065/953, negó amparo, unanimidad 4 votos).

Esto no significa que el afectado con la clasificación arancelaria carezca de medios ordinarios o extraordinarios de impugnación puesto que expresamente los conceden los preceptos citados de la Ley aduanal, en consonancia con el artículo 160 del Código Fiscal de la Federación, y la revisión fiscal del Decreto de 31 de diciembre de 1946; o en su caso 73 fracción XV, 135, 114 de la Ley de Amparo, cuando se quiere impugnar como inconstitucional el Decreto que crea el impuesto específico o el ad-valórem.

El afectado directamente —porque el tercero tiene el medio de la fracción III inciso c, art. 107 Constitucional, en